

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: *Acción de Tutela N° 110013103011202000011700*
ACCIONANTE: *Gloria Jannette Antonio González.*
ACCIONADA: *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Archivo Central-.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Gloria Jannette Antonio González contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante Gloria Jannette Antonio González solicita la protección al derecho de petición y, en tal virtud, se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tutelante contestar de forma y de fondo el derecho de petición que radicó el 28 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020¹.
2. Se allegó con la solicitud, copia de las postulaciones por medio de las cuales, en las fechas preanotadas (28 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020), se deprecó el desarchive del proceso radicado bajo el número 2006-0486 ante Archivo Central, toda vez que lo requiere para adelantar ejecutivo por la vía administrativa de la sentencia allí proferida, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.
3. A través de la providencia del 18 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela, y se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se

¹ Cfr. fls. 1 y 2.

pronunciara sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

1. El representante judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adujo que Archivo Central únicamente tiene seis empleados para atender ocho bodegas donde se resguardan aproximadamente 540.000 cajas de archivo, razón por la que se han represado y demorado los desarchivos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De entrada, se advierte que la señora Gloria Jannette Antonio González, interpone esta acción constitucional para obtener el amparo del derecho fundamental de petición y, desde dicha óptica, se direccionará la presente tutela.

2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés

general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”².

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que (i) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita y, (ii) ante la imposibilidad de otorgarla dentro lapso del que legalmente se dispone, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual responderá. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

“[S]e concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite’”³. (La subraya fuera de texto).

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa el artículo 14 que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

² Sentencia T-161 de 2011

³ Sentencia T-046 de 2007.

3. Análisis del caso en concreto

3.1. Al observar la foliatura se advierte que, en efecto, los días 28 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020, la promotora del amparo presentó ante la accionada un escrito de petición, solicitando el desarchive de un proceso ordinario laboral, identificado con el número 2006-486, sin que, dentro del término legal para contestar, haya emitido alguna respuesta sobre el particular.

Tal como se consignó en el acápite respectivo, la referida entidad indicó que, por la carga laboral que se maneja actualmente, se ha presentado congestión y, por tanto, no ha sido posible contestar la petición elevada, sin embargo, trabaja para dar respuesta lo más pronto posible.

3.2. Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo consignado en el acápite de los antecedentes, se observa que el derecho fundamental de petición de la accionante, continua siendo conculcado por parte de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Archivo Central-, como quiera que, si bien es cierto, se manifestó que debido al problema estructural no ha sido posible dar una respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, también lo es, que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en los casos en los que no sea posible resolver una solicitud en esos plazos, *“se debe indicar al peticionario los motivos de la demora y un término estimado de la fecha en la que se responderá la solicitud de fondo. En todo caso, la respuesta no puede tardarse más del doble del tiempo inicialmente previsto”*, lo cual, evidente emerge, no fue acatado por la demandada.

No puede perderse de vista que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes en términos respetuosos ante las autoridades, a obtener una respuesta oportuna y *“de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido*

de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.”, y a obtener la pronta comunicación de la respuesta dada, pues “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”⁴.

Lo acotado implica que la administración debió informar a la peticionaria las circunstancias que le impedían a dar una contestación efectiva dentro de los términos legales establecidos para tal efecto, e indicarles cuándo, y aproximadamente, podía otorgarse una respuesta; sin embargo, como ya se precisó, así no obró la accionada, registrándose una vulneración al derecho de petición invocado.

Además, se debe advertir que los ciudadanos no tienen por qué soportar problemas estructurales que deben ser solucionados por la administración para cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, entre otros, que le son exigibles como así lo exige la ley, de tal forma que lo esgrimido por la entidad fustigada no constituye una excusa válida para vulnerar derechos de rango constitucional [fundamental], como el que nos convoca.

4. Corresponde, por lo tanto, al juez de tutela adoptar directamente la orden dirigida a remediar la situación en que se encuentra Gloria Jannette Antonio González, de la cual resulta una afectación de su derecho fundamental de petición, ante la falta de una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado a la petitoria elevada por la promotora de la presente acción de tutela, luego entonces, se concederá el amparo de su derecho de petición, toda vez que aún continúa siendo conculcado por la accionada.

Por último, no sobra advertir que, atendiendo las circunstancias actuales con base en las cuales se decretó el estado de emergencia social y se suspendieron términos judiciales en el país, la respuesta respecto al

⁴ Corte Constitucional T-529 del 17 de noviembre de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz.

desarchive del proceso puede ser remitida al correo cruzmorenoabogados@gmail.com.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la tutela al derecho de petición de la señora Gloria Jannette Antonio González contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Archivo Central-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **o de quien haga sus veces**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta completa y de fondo a la solicitud presentada por Gloria Jannette Antonio González, los días 28 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020, conforme a los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia; respuesta que deberá ser dada a conocer a la peticionaria oportunamente a la dirección electrónica aportada como de notificaciones.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decrero 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Santa García', with a large, stylized flourish on the right side.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza